

## artículo | 38

### El documento electrónico privado y su eficacia probatoria

**C**ualquier análisis sobre el valor probatorio del documento electrónico lleva a plantearse dos cuestiones: su admisibilidad como medio de prueba y su valor para probar el contenido.

La admisibilidad de los documentos privados como medio de prueba, sea cual sea la forma en que estén representados, no opera automáticamente. Cualquier documento privado será admitido al proceso "cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique" (artículo 326.1 de la LEC). De este modo, el presentante del documento queda relevado de entrada de probar su autenticidad, pero impugna la misma, retorna sobre él la carga de la prueba. Esta regulación, basada en razones de economía procesal, es aplicable a todos los documentos privados y, en consecuencia, también a los electrónicos. No

obstante, para este tipo de documentos, la Disposición adicional décima de la Ley de Firma Electrónica, ha introducido un nuevo apartado al citado artículo 326 en el que se establece que: "cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica".

La regulación que hace la Ley de Firma Electrónica de esta cuestión enlaza con el valor probatorio de los documentos electrónicos al establecer que estos documentos "tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza de conformidad con la legislación aplicable". Es preciso, en consecuencia, analizar los distintos tipos de documentos electrónicos y lo haremos por orden de menor a mayor eficacia.

a) Documentos electrónicos no firmados electrónicamente. Estos documentos quedan fuera del concepto estricto de documento electrónico del artículo 3.5 de la Ley de Firma Electrónica, y por tanto fuera de su ámbito de aplicación. No obstante, en la medida que constituyen la inmensa mayoría de los documentos electrónicos que circulan hoy en día -piénsese en el elevado volumen de transacciones verificadas por correo electrónico - entendemos preciso hacer una referencia a su régimen aplicable. En este sentido, descartada la aplicación

de la Ley de Firma Electrónica, su eficacia probatoria se regirá por los artículos 299.2 y 384 de la LEC, por lo que, en esencia, son admisibles como medios de prueba en juicio y se valorarán por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica aplicables según su naturaleza que, dicho sea de paso, dista mucho de ser homogénea.

b) Documentos con firma electrónica no avanzada, entendida como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. En este caso, la Ley de Firma Electrónica se limita a formular un principio de no discriminación. No les niega efectos jurídicos a estos documentos y los admite como prueba en juicio, pero no les dota de más eficacia por lo que, también en este caso, el régimen aplicable será el de los artículos 299.2 y 384 de la LEC.

c) Documentos con firma electrónica avanzada. La Ley de Firma Electrónica define este tipo de firma en su artículo 3.2. y le aplica a la eficacia probatoria común a los documentos privados, de este modo, si se impugna la autenticidad de una firma electrónica avanzada, el presentante del documento podrá pedir cualquier medio de prueba que permita acreditar su autenticidad, sin establecer en su ayuda ningún tipo de presunción, que reserva únicamente a la firma electrónica reconocida. En la práctica la verificación de la autenticidad de estos documentos debería resolverse con una prueba pericial con las dificultades que eso conlleva. De ahí que este tipo de do-

cumentos queden en una situación muy poco favorable.

d) Documentos con firma electrónica reconocida. El artículo 3.4 de la Ley de Firma Electrónica establece que este tipo de firma tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. El artículo 3.8 va un poco más allá al regular su admisibilidad en el proceso, estableciendo que "si se impugna la autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que por el prestador de servicios de certificación, que expide los certificados electrónicos, se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica y, en especial, las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso así como la autenticidad, conservación e integridad de la información generada y la identidad de los firmantes". Se establece, en consecuencia, una presunción de autenticidad, iuris tantum, de este tipo de documentos que liberan a quien pretenda valerse de ellos de las dificultades de prueba derivadas de su compleja naturaleza técnica, haciéndolas recaer en la parte contraria para quien esas dificultades son todavía mayores. Por tanto, el principio de equivalencia funcional entre los documentos electrónicos y los cartáceos se sustituye en este caso por el de preferencia de aquéllos sobre estos últimos ■



**Natalia Muñiz Casanova,**  
Departamento de Tecnologías  
de la Información



**LEGALIA ABOGADOS**

Plaza de la Constitución, 8  
1ª y 2ª planta · 33009 Oviedo